



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0106/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición que se le informará de las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de las fracciones II y III del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, los números de carpetas y el sustento documental de aquellas, en versión pública, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, No Corresponde, Búsqueda, Exhaustividad, Criterio 01/24, Carpetas, Delitos, Versión Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **092453824003657**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Buen día.

Solicito se informe, acompañando el documento que sustente la información, en versión pública, lo siguiente:

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad

- SI en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información complementaria:

Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 291. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al servidor público que:

II. Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;

III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

II. Respuesta. El diez de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **FGJCDMX/DUT/110/150/2025-01**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453824003657**, la cual se transcribe a continuación:

"Buen día.

Solicito se informe, acompañando el documento que sustente la información, en versión pública, lo siguiente:

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal

- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales" (Sic).

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez Oficio: FGJCDMX/FECC/020/2025, suscrito y firmado por el Lic. Héctor Nieves Reséndiz, Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/FECC/020/2025**, de fecha nueve de enero, signado por el Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, el cual muestra en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número FGJCDMX/DUT/110/9112/2024-12 de fecha 16 de diciembre del año 2024 y recibido mediante el similar FECC/814/2024 suscrito y firmado por el Titular de esta Fiscalía, con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453824003657** realizada por [REDACTED] solicitando la siguiente información:

"Buen día.

Solicito se informe, acompañando el documento que sustente la información, en versión pública, lo siguiente: - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas

establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales" (Sic).

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Vistas que son sus peticiones se hace de su conocimiento que atendiendo al principio de máxima publicidad y conforme a las facultades atribuidas por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informa la cantidad de carpetas de investigación referentes al delito de prevaricación radicadas por esta Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción:

AÑO	TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO
2021	1
2022	0
2023	46
2024	35

La información se proporciona como se tiene registrada y no de la forma desagregada como la solicita, en virtud que la misma implicaría la distracción del personal de esta Fiscalía de sus actividades ministeriales para la consulta de forma manual de cada una de las carpetas de investigación iniciadas para la obtención de la información requerida, circunstancia a la cual no se encuentra obligada la autoridad. Lo anterior de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de enero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Presento mi inconformidad con la respuesta proporcionada por no proporcionar la información solicitada.

Solicité que el sujeto obligado informara acompañando el documento que sustente la información, en versión pública pero el sujeto obligado sólo informó un cuadro titulado "total de carpetas radicadas de acuerdo al libro de registro" esto significa que hizo un

procesamiento para contabilizarlas por año, sin embargo, si revisa mi solicitud nunca pedí que me informarán una cantidad, nunca use la pregunta cuantas.

Por lo anterior presento mi inconformidad por qué le pedí al sujeto obligado que informará las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de diferentes fracciones del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, remitió un "número total", es decir, una cantidad y no la información solicitada que se pretendía, se esperaban los números de carpetas y el sustento documental de aquellas, en versión pública, ya que debe acompañar la expresión documental, esto es, un documento concreto y preexistente, que puede ser la querrela o denuncia presentada en versión pública, o el acuerdo de radicación de inicio de la carpeta de investigación pues ello se encuentra en su ámbito de competencia legal.

Por lo cual solicito se revoque la respuesta y se ordene modificar para que me entreguen la información requerida, en todo caso mínimo informen los números de carpetas de investigación que corresponden con el cuadro denominado "total de carpetas radicadas de acuerdo al libro de registro" que informaron mediante oficio FGJCDMX/FECC/020/2025
[Sic.]

IV. Admisión. El dieciséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinticuatro de enero, el recurrente mediante el correo electrónico oficial de esta Ponencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió oficio **FGJCDMX/110/DUT/507/2025-01**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual nuestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...],

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 16 de enero de 2025**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2025** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud de información **número de folio 092453824003657**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/506/2025-01**, de fecha 25 de enero del año en curso, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó al particular una respuesta complementaria.
- **Acuse de recibo de envío de información al recurrente** a través del **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia** al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2025; asimismo **captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que también se le notificó la respuesta complementaria.
- **Oficio número FGJCDMX/FECC/038/2025**, de fecha 22 de enero del año en curso, constante de tres hojas; signado por el Lic. Héctor Nieves Reséndiz, Agente del Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/506/2025-01**, de veinticuatro de enero, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 16 de enero de 2025**, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2025**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453824003657**, al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/FECC/038/2025**, de fecha 22 de enero del año en curso, constante de tres hojas; signado por el Lic. Héctor Nieves Reséndiz, Agente del Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/FECC/038/2025**, de fecha veintidós de enero, signado por el Agente de Ministerio Público Supervisor en Función de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, del cual se agrega el extracto siguiente:

[...]

En atención al oficio número: **FGJCDMX/110/DUT/0316/2025-01 de fecha 16 de Enero del año en curso**, mediante el cual se comunica que se recibió en la Unidad de Transparencia, el **Acuerdo de Admisión de fecha 16 de Enero del 2025**, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifico el Recurso de Revisión identificado con el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.0106/2025** interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] relacionado con la solicitud de información **número 092453824003657** en el que se requiere a esta Fiscalía para que en el término de **SIETE DÍAS hábiles**, previstos en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifieste lo que conforme a derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo como **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** lo siguiente:

Vista que es su petición consistente en: **"Presento mi inconformidad con la respuesta proporcionada por no proporcionar la información solicitada. Solicité que el sujeto obligado informara acompañando el documento que sustente la información, en versión pública pero el sujeto obligado sólo informó un cuadro titulado "total de carpetas radicadas de acuerdo al libro de registro" esto significa que hizo un procesamiento para contabilizarlas por año, sin embargo, si revisa mi solicitud nunca pedí que me informaran una cantidad, nunca use la pregunta cuantas. Por lo anterior presento mi inconformidad por qué le pedí al sujeto obligado que informará las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de diferentes fracciones del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, remitió un "número total", es decir, una cantidad y no la información solicitada que se pretendía, se esperaban los números de carpetas y el sustento documental de aquellas, en versión pública, ya que debe acompañar la expresión documental, esto es, un documento concreto y preexistente, que puede ser la querrela o denuncia presentada en versión pública, o el acuerdo de radicación de inicio de la carpeta de investigación pues ello se encuentra en su ámbito de competencia legal. Por lo cual solicito se revoque la respuesta y se ordene modificar para que me entreguen la información requerida, en todo caso mínimo informen los número de carpetas de investigación que corresponden con el cuadro denominado "total de carpetas radicadas de acuerdo al libro de registro" que informaron mediante oficio FGJCDMX/FECC/020/2025."**

En atención a su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada, es importante señalar que no es posible atender su solicitud de proporcionar los números de las carpetas de investigación debido a que la información se proporciona como se tiene registrada y no de la forma desagregada como la solicita, en virtud que la misma implicaría realizar una búsqueda manual en cada una de las carpetas de investigación para la consulta y obtención de la información solicitada. Este proceso requiere que el personal ministerial destine tiempo y esfuerzo para revisar cada caso, lo que interfiere directamente con sus responsabilidades sustantivas: la conducción de investigaciones, la integración de carpetas y la procuración de justicia.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

Atender su solicitud tal como la ha planteado pondría en riesgo la eficacia de las funciones del personal ministerial, comprometiendo tanto la atención a las carpetas en trámite como el inicio de nuevas investigaciones.

Por lo anterior, reiteramos que esta respuesta complementaria proporcionada, cumple con lo solicitado en la medida de nuestras posibilidades legales y operativas, sin afectar las labores esenciales del personal ministerial.

AÑO	No.	ARTÍCULO 291 FRACCIÓN II	ARTÍCULO 291 FRACCIÓN III	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	DETERMINACIONES	JUDICIALIZADAS
2021	1	X		NO		VINCULADA A PROCESO
2022	0					
2023	1		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2023	2		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2023	3		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2023	4		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	5		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	6		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	7		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	8		X	NO	INCOMPETENCIA	
2023	9		X	NO	INCOMPETENCIA	
2023	10		X	NO		VINCULADA A PROCESO
2024	1	X		NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	2		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	3		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	4		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	5		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	6		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2024	7		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	
2024	8		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	
2024	9		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	
2024	10		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0106/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Enero de 2025 a las 00:00 hrs.

f5321594b4cb5706aeb261a3c85de764

[Sic.]

VI. Cierre. El treinta y uno de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales	El Sujeto Obligado, a través del Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, le informó a la persona solicitante que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, esta compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México. En ese tenor, le informó la cantidad de carpetas de investigación referentes al delito de prevaricación radicadas por Delitos en Materia de Corrupción:	Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado le pedí al sujeto obligado que informará las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de diferentes fracciones del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, remitió un "número total", es decir, una cantidad y no la información solicitada que se pretendía, se esperaban los números de carpetas y el sustento documental de aquellas, en versión pública, ya que debe acompañar la expresión documental, esto es, un documento concreto y preexistente, que puede ser la querrela o denuncia presentada en versión pública, o el acuerdo de
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas		

establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal	<table><tr><th>AÑO</th><th>TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO</th></tr><tr><td>2021</td><td>1</td></tr><tr><td>2022</td><td>0</td></tr><tr><td>2023</td><td>46</td></tr><tr><td>2024</td><td>35</td></tr></table>	AÑO	TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO	2021	1	2022	0	2023	46	2024	35	radicación de inicio de la carpeta de investigación pues ello se encuentra en su ámbito de competencia legal.
AÑO		TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO										
2021		1										
2022		0										
2023		46										
2024	35											
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal												
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad												
- SI en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales												
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal												
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal												
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad												
- SI en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales												

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales		
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su

recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria amplió su respuesta original y le informó a la parte recurrente, que no era posible proporcionarle los números de carpetas de investigación debido a que la información se le había entregado como se tiene registrada y no de forma desagregada como la solicitó, en virtud de que la misma implicaría realizar una búsqueda manual en cada una de las carpetas de investigación para la consulta y obtención de la información solicitada y que ese proceso requería que el personal ministerial destinara tiempo y esfuerzo para revisar cada caso, lo que interferiría directamente con sus responsabilidades sustantivas, las cuales son: la conducción de investigaciones, la integración de carpetas y la procuración de justicia.

En ese sentido, le proporcionó la tabla siguiente:

AÑO	No.	ARTÍCULO 291 FRACCIÓN II	ARTÍCULO 291 FRACCIÓN III	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	DETERMINACIONES	JUDICIALIZADAS
2021	1	X		NO		VINCULADA A PROCESO
2022	0					
2023	1		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2023	2		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2023	3		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2023	4		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	5		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	6		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	7		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2023	8		X	NO	INCOMPETENCIA	
2023	9		X	NO	INCOMPETENCIA	
2023	10		X	NO		VINCULADA A PROCESO

2024	1	X		NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	2		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	3		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	4		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	5		X	NO	ARCHIVO TEMPORAL	
2024	6		X	NO	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2024	7		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	
2024	8		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	
2024	9		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	
2024	10		X	NO	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	

Expuesto lo anterior, esta Ponencia, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar atención a la solicitud de mérito, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los Sujetos Obligados.

Al respecto, resulta oportuno hacer referencia a lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, carece de exhaustividad, dado que no atendió de manera puntual, los requerimientos informativos de la persona solicitante y por lo tanto, no atendió

la inconformidad manifestada por la parte recurrente, en este sentido, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453824003657**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos	El Sujeto Obligado, a través del Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, le informó a la persona solicitante que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, esta compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo y vigésimo del Código	Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado le pedí al sujeto obligado que informará las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de diferentes fracciones del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, remitió un "número total", es decir, una cantidad y no la información solicitada que se pretendía, se esperaban los números de carpetas y el sustento

establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales	Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.	documental de aquellas, en versión pública, ya que debe acompañar la expresión documental, esto es, un documento concreto y preexistente, que puede ser la querrela o denuncia presentada en versión pública, o el acuerdo de radicación de inicio de la carpeta de investigación pues ello se encuentra en su ámbito de competencia legal.										
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales	En ese tenor, le informo la cantidad de carpetas de investigación referentes al delito de prevaricación radicadas por Delitos en Materia de Corrupción:											
	<table><tr><th>AÑO</th><th>TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO</th></tr><tr><td>2021</td><td>1</td></tr><tr><td>2022</td><td>0</td></tr><tr><td>2023</td><td>46</td></tr><tr><td>2024</td><td>35</td></tr></table>		AÑO	TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO	2021	1	2022	0	2023	46	2024	35
AÑO	TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO											
2021	1											
2022	0											
2023	46											
2024	35											
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal												

- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales		
---	--	--

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que **no corresponde con lo solicitado**.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal - Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2021 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales	El Sujeto Obligado, a través del Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, le informó a la persona solicitante que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, esta compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2022 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal
- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2023 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal
- Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad
- Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal

En ese tenor, le informó la cantidad de carpetas de investigación referentes al delito de prevaricación radicadas por Delitos en Materia de Corrupción:

AÑO	TOTAL DE CARPETAS RADICADAS DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO
2021	1
2022	0
2023	46
2024	35

- Las últimas 10 carpetas de investigación que durante el año 2024 iniciaron por alguna de las conductas delictivas establecidas en el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal - Si en alguna de esas investigaciones se otorgó algún criterio de oportunidad - Si en alguna de esas investigaciones se determinó en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254, 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales	
---	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información

Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, recordemos que el interés de la persona solicitante versa respecto a que se le informará de las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de las fracciones II y III del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, los números de carpetas y el sustento documental de aquellas, en versión pública, del los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no así, el número total, (cantidad) de carpetas de investigación, que fue lo que le informó el Sujeto Obligado en su respuesta.

En ese tener, como ya se estableció en el considerando anterior, esta Ponencia advirtió que, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar atención a la solicitud de mérito, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con el **Criterio 01/2024⁵** aprobado por el pleno de este Instituto.

Por lo antes expuesto, se determina que la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **fundada**, toda vez que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

⁵ **Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.** De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que los requerimientos informativos de la persona solicitante, consistentes en de las últimas 10 carpetas de investigación que inició respecto de las fracciones II y III del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, **los números de carpetas y el sustento documental de aquellas, en versión pública**, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, es información que en su caso, podría ser susceptible de ser clasificada en modalidad de **reservada**, asimismo, podría vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, como son nombres de particulares y el número de expediente (carpeta) ya que, se considera información **confidencial**, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad.

.

En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada y confidencial la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años

adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁶ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

⁶ En adelante Ley General.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Por su parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia refiere lo siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]

Como se aprecia, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales], señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos Generales⁷:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de

⁷ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

- x. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como **sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.** Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

Expuesto lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y congruente, de la información que da respuesta a los requerimientos informativos peticionados, en caso de que el Sujeto Obligado considerara que existen razones fundadas y motivadas para clasificar la información peticionada por la persona solicitante, deberá someter ante Comité de Transparencia la clasificación de la información con la finalidad de determinar si se acredita o no la reserva de la información, siguiendo el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en caso de que la información sea susceptible de ser entregada a la persona solicitante, deberá elaborar la versión pública de la misma, y entregará el Acta de Comité mediante la cual se aprobó la versión pública de la información que da respuesta a los requerimientos informativos del particular.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento es que se confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley, además de contemplar la prueba de daño por la difusión de la información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, deberá realizar la búsqueda exhaustiva y congruente, de la información que da respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante.
- En caso de que el Sujeto Obligado considerara que existen razones fundadas y motivadas para clasificar la información peticionada por la persona solicitante, deberá someter ante Comité de Transparencia la clasificación de la información con la finalidad de determinar si se acredita o no la reserva de la información, siguiendo el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Ahora bien, en caso de que la información sea susceptible de ser entregada a la persona solicitante, deberá elaborar la versión pública de la misma, y entregará el Acta de Comité mediante la cual se aprobó la versión pública de la información que da respuesta a los requerimientos informativos del particular.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.